

RESOLUCIÓN	
CV	023/2013

Córdoba, 27 de Febrero de 2013.-

**REF.: TRÁMITE C. I. N°.-
CONTACTO N°.-**

VISTO: El Trámite de referencia por medio de la cual, con fecha 24-08-2012 se presenta el Sr.en carácter de apoderado del Sr.CUIT, con domicilio en calle ; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del CTP, Ley N° 6006 TO 2012 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, en el Formulario F-439 el consultante manifiesta que desarrolla la actividad de fabricación de colchones cuya actividad esta exenta y consulta *“si la empresa realiza ventas a entidades exentas (sindicatos, Obras Sociales) cuyos productos (colchones) los utiliza para equipar hoteles de su propiedad, son ventas exentas o gravadas? De estar gravadas una vez dado el alta del rubro, existan o no ventas de este tipo en el mes, corresponde abonar el mínimo mensual respectivo?”*.

Conjuntamente con el F-439 el apoderado acompaña poder General de Administración en su favor por parte del Contribuyente

Con fecha 11-09-2012 se le solicita al Contribuyente la presentación de la Habilitación Municipal para el ejercicio de la actividad e inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba.

Con fecha 18-09-2012 el Contribuyente presenta Habilitación Municipal para el local, respecto de ello el Contribuyente aclara que la habilitación del actual domicilio,, se encuentra en tramite, adjunta Formulario

F4 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba de fecha 08-08-2012 donde da de alta el nuevo domicilio. Adjunta también Certificado de Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia correspondiente al operativo 2012. En el cual la actividad declarada es 361030 “Fabricación de Somieres y Colchones”.

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, punto 2 P-SOP-J y T-002 del Sistema de Gestión de Calidad

que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta y resultando que no se verifican estas causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante con fecha 19-10-2012 se envió cedula notificando que se declara la admisibilidad de la misma como Consulta Vinculante. La misiva fue devuelta por el correo con el motivo de “cerrado/ausente”, por lo cual se envía nuevamente con fecha 27-11-2012 siendo recibida con fecha 28-11-2012.

III) QUE mediante cedula se le requiere al Contribuyente presente nota explicativa del proceso productivo realizado, con el detalle y descripción de la materia prima e insumos utilizados como así también facturas de compra de los mismos.

El Contribuyente, mediante su Apoderado, da cumplimiento a lo requerido exponiendo que la empresa esta dedicada a la fabricación de colchones de espuma, colchones a resortes y somieres; el proceso comprende la elaboración de los componentes y el armado del producto terminado. En cuanto a los componentes describe: espuma de poliuretano: se elabora a partir de productos químicos que se inyectan en un molde donde se produce la reacción, logrando un cubo espumado, parrillas de resortes: se elaboran los resortes en una maquina automática a partir del rollo de alambre acerado y luego son templado en un horno, parrillas de madera para somieres: son provistas por un proveedor externo, forros matelaseados: se elaboran mediante una máquina automática a partir de telas y rellenos de espuma, sección costura: se realizan tareas de corte y cosido mediante maquinas industriales. En una última etapa y con los componentes elaborados se procede al armado de los productos en forma manual (vestido de los colchones, tapizado de somieres, control de calidad y embalaje). Asimismo, Indica que los insumos utilizados por la fábrica en el proceso productivo principalmente son: disocianato de metilo, poliol ixol, amina policat, boranol 3943, cloruro de metileno, alambre acerado, tela cotin, parrillas de madera.

Respecto de los insumos indicados adjunta facturas de compra de los mismos obrante a fs 43 a 64.

IV) QUE de acuerdo a información obrante en la Base de Datos de la Dirección General de Rentas el Contribuyente tiene dada del alta la actividad “Fabricaciones de Somiers y Colchones (39000.21)”, asimismo se observa que se encuentra cargado como Contribuyente comprendido en la excepción a la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 TO 2012 y modif. dispuesta por la Ley N° 9505 cuyos efectos han sido prorrogados por Ley N° 10012 hasta el 31-12-2015.

En este sentido el inciso 23 del Artículo 208 establece en su parte pertinente *“La producción primaria, la actividad industrial, la*

construcción -con excepción, en todos los casos indicados, de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-.

La presente exención resultará de aplicación en tanto la explotación, el establecimiento productivo o la obra, en actividad, se encuentren ubicados en la Provincia de Córdoba”.

Del inciso se destacan dos aspectos a fin de que los ingresos obtenidos por quienes realizan la actividad industrial se encuentren alcanzados por el beneficio. Uno de ellos está relacionado a un requisito o condición para encontrarse amparado por el beneficio que es el hecho de que el establecimiento productivo se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba. El otro aspecto es una excepción, la cual establece qué ingresos no se consideran alcanzados por la exención y son aquellos originados en operaciones con consumidores finales, no concluyendo la norma ahí sino que a continuación define qué se entiende por consumidor final exponiendo que son los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la Jurisdicción correspondiente.

Además de estos dos aspectos en la actualidad deberá observarse los montos de facturación establecidos como límites a fin de gozar del beneficio de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 9505 y modificatorias como así también las formalidades establecidas en la Resolución Normativa a los fines de encuadrar en la excepción a la suspensión de la exención de la actividad Industrial.

Volviendo a lo estipulado en el inciso 23 del Artículo 208 del CT Ley N° 6006 TO 2012 y relacionado a lo consultado por el Contribuyente respecto de la venta de los colchones fabricados a sujetos exentos corresponde establecer que las mismas se encuentran alcanzadas por el beneficio no por el destino que le den dichos sujetos a los bienes comprados, en virtud de que la norma nada exige al respecto, sino por la calidad de inscripto del adquirente o de no estar inscripto que la falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20 y 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2012 por Decreto N° 574/12 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 11 del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que las ventas de los productos fabricados por el Consultante a entidades exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan alcanzadas por el beneficio establecido en el inciso 23 del Artículo 208 del Código Tributario Provincial Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias en cuanto se cumplan los demás requisitos establecidos por la Normativa N° 1/2011 y modificatorias y no se superen los montos establecidos por la Ley N° 9505 y modificatorias para quedar alcanzado por la suspensión del beneficio.

ARTÍCULO 3°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 123° y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2012 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS** y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

AGC
LO
MC
IGM

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS